



Expediente No. 2024-018

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMO** y **LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 25 de enero de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00018-00 y consta de 36 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho HECTOR VINICIO LOPEZ CRUZ. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMO y LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO	18 DE ENERO DE 2024
SOLICITUD PARA COLOCAR PROCESO COMO PUBLICO	MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMO y LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO	6 DE FEBRERO DE 2024


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la demanda, sus pretensiones.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por **MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMO** y **LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO**, a través

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle a la señora MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMON identificada con la cedula de ciudadanía número 57.427.827 la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su difunto compañero permanente señor LEONEL ANTONIO BRITO COSTA (Q, D, A, P) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 12.531.352 a partir del día 22 de octubre de 2.006

SEGUNDO. Condenar a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar los eventuales derechos que llegase a tener el señor LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.846.153 en calidad de hijo del señor LEONEL ANTONIO BRITO COSTA (Q, D, A, P) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 12.531.352 quien para la época de la muerte de su padre era menor de edad.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada a cancelar los intereses moratorios a partir del día 15 de enero de 2010

CUARTO: Condenar a la demandada a cancelar las condenas debidamente indexadas.

QUINTO: Condenar en costa a la parte vencida.

Ilustración 1 Exp. Digital. 02DemandaAnexos. Pag. 6 - 7.

2. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto final, del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora María Arcelia Niño Leguizamón, y el reconocimiento de eventuales derechos al señor Leonel de Jesús Brito Niño, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, si bien es cierto que, en el expediente obra una respuesta de



la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esta gira en torno a la historia laboral del Sr. Leonel Antonio Brito Costa (Q.E.P.D), correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 al 30 de diciembre de 1994; además, agregó la entidad:

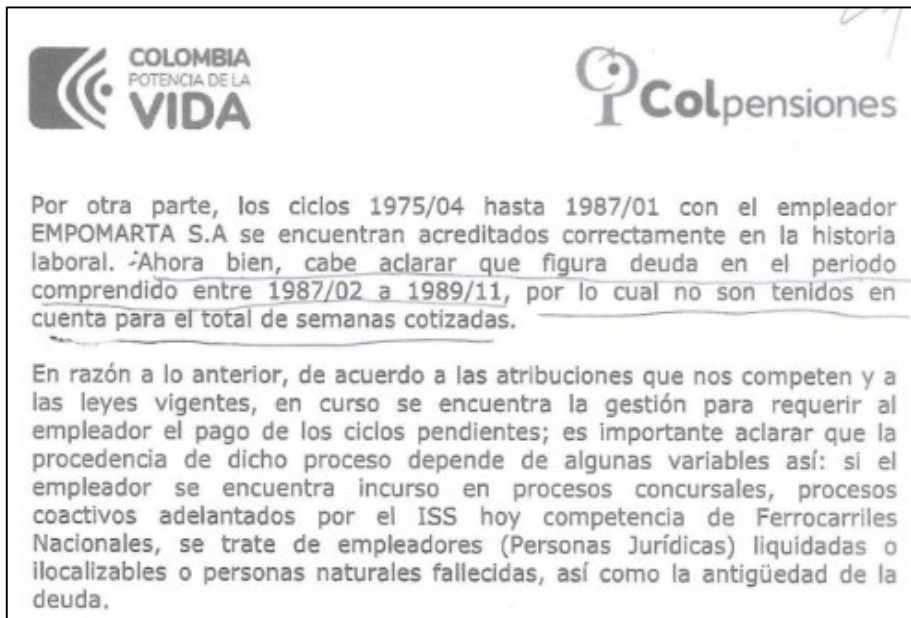


Ilustración 2 Exp. Digital. 02DemandaAnexos. Pag. 28.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades



del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción” (Negritas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que las resoluciones que permitirían establecer el agotamiento de la vía administrativa, no guardan consonancia con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no evidenciarse dentro de las documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, para la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora María Arcelia Niño Leguizamón, y el reconocimiento de eventuales derechos al señor Leonel de Jesús Brito Niño, por lo tanto, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **MARIA ARCELIA NIÑO LEGUIZAMO** y **LEONEL DE JESUS BRITO NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08

S.H.